

de 1864, á que ya nos hemos referido, á causa de haber sido depuestas por un motín las autoridades de la provincia. El poder ejecutivo reclamó del congreso una ley para intervenir, y el senado la rechazó. En 1877 se proyectó la intervención á Salta, para *preservar* la forma republicana. El senado la acordó, después de haber estudiado la doctrina constitucional los estadistas más distinguidos de la Nación en ese momento. Tomaron parte en el debate Sarmiento, del Valle, Cortés, etc. La cámara de diputados, á la cual pasó en revisión el proyecto, repudió la sanción del senado, declarando que no había llegado el caso de intervenir, porque la forma republicana de gobierno existía en la provincia de Salta. El dictamen de la comisión fué aprobado, á pesar de la lógica y erudición del doctor Gallo, después de oír las opiniones vertidas por los diputados Lagos García, Cané, San Román y otros. La discusión de este proyecto forma una de las páginas más brillantes del congreso argentino.

CAPÍTULO IX

Sumario:—I Validez de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias—II. Igualdad de derechos de los ciudadanos de todas las provincias—III. Extradición interprovincial—IV. Admisión y erección de nuevas provincias.

Art. 7º «Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el congreso puede, por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de esos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.»

I. Validez de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias.

El derecho internacional privado discute la validez de los actos y procedimientos judiciales producidos en una nación, que se exhiben ante los tribunales ó autoridades administrativas de otra. Las soluciones á que se arriba son distintas, según se las estudie desde el punto de vista de la teoría pura, de los tratados ó de las legislaciones positivas de las naciones interesadas.

Las sentencias definitivas que dirimen litigios, muchas veces largos y pacientes, no tienen siempre la misma fuerza extraterritorial. El Estado ante quien se invocan, aunque adopte la legislación más liberal, examina escrupulosamente las sentencias extranjeras

y no les acuerda vigor, si les faltan los requisitos de fondo ó de forma, que ha creído conveniente exigir. (1)

Las provincias, en una organización federativa de gobierno no constituyen Estados antagónicos, absolutamente soberanos é independientes entre sí. Unida bajo el vínculo federal, la Nación adquiere su fisonomía propia, y debe proveer, en consecuencia, á que los habitantes de un Estado estén garantidos de que en otro se reconozcan los actos judiciales, las formas probatorias de los actos jurídicos que realicen. A ese fin ha tendido el art. 7° de la constitución argentina, concordante, casi á la letra, con el art. IV, sección I, párrafo 1° de la constitución de Estados Unidos (2).

« Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás », dice nuestra disposición. Pudiera creerse á simple vista, que estas palabras indican que un acto judicial ó un instrumento público de una provincia tiene fe completa en las otras, sin necesidad de revestir ningún recaudo ó formalidad especial. No ha sido ese, sin embargo, el criterio que ha presidido para

(1) El art. 559 del código de procedimientos vigente en la capital de la República, puede dar una idea de tales requisitos. Dice así: « En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la capital, si reúnen las circunstancias siguientes: 1ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2ª Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que esta haya tenido domicilio en la República; 3ª Que la obligación que haya dado lugar á la ejecutoria, sea válida según nuestras leyes; 4ª Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como tal y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fe en la República. »

(2) Dice así « En cada Estado se dará plena fe y crédito á los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los demás Estados. El congreso podrá por medio de leyes generales determinar cual será la fuerza probatoria de estos actos, documentos y procedimientos y cuales hayan de ser sus efectos. » Traducción de A. Posada, —Guía del Derecho Constitucional, pág. 32.

la resolución de los diversos casos que se han presentado ante los tribunales norte-americanos.

Story y Paschal explican el alcance del precepto de la constitución de Estados Unidos, y sus observaciones se aplican inmediatamente al texto constitucional argentino, desde que, como dijimos, él es una traducción, casi literal, del de la constitución de aquella república.

La entera fe á que el artículo se refiere implica dar crédito á los actos consignados en el documento de que se haga mérito, pero nó á los documentos mismos, mientras no estén revestidos de las formalidades que las leyes exijan; por manera que, si se trata de una partida de nacimiento, de matrimonio ó de defunción, de una partida indispensable para constatar el estado de una persona, no basta que se extraiga de los libros parroquiales ó de los registros del estado civil, para que dé crédito en todo el territorio de la Nación, de la veracidad del hecho con que se relaciona. Es recién después que la autenticidad del documento quede probada, que el acto que en ella consta tiene plena fe y debe dársele entero crédito.

Story, comentando el art. IV, sec. IV, de la constitución norte-americana, dice: « La cláusula de la « constitución se propone tres objetos diferentes: 1° « Dar fe y crédito á los actos judiciales de los diversos Estados; 2° Determinar la manera de pronunciar la autenticidad; y 3° Prescribir su ejecución, después de su verificación. El primer punto « está fijado por la misma constitución; el segundo y « el tercero deben ser reglamentados por el poder « legislativo. » Paschal, estudiando las palabras *entera fe y crédito*, escribe: « Como los casos citados lo probarán, quiere decir el crédito que el Estado mismo « dá, nó al modo de prueba, sino á los actos, una

« vez probados.» ⁽¹⁾ Esta es, á no dudarlo, la inteligencia que debe darse al art. 7º de nuestra constitución: los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, gozan de entera fe en el territorio de las demás, una vez que estén constatados debidamente; y por eso advierte la constitución que «el congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de esos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.»

En cumplimiento de tal prescripción el congreso argentino dictó la ley de 26 de agosto de 1863, estableciendo los recaudos que deben llenar los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, para que gocen de entera fe en las demás. Si se trata de actos emanados de las legislaturas ó del poder ejecutivo, gozan de completa fe, siempre que se hayan promulgado ó comunicado revistiendo las formalidades que la constitución y las leyes de cada provincia exijan para la promulgación, sanción ó comunicación. Una ley de Entre Ríos, promulgada y publicada de acuerdo con las reglas de la provincia, podría citarse ante los tribunales de Buenos Aires, sin necesidad de mayor autenticación ni requisito; si se trata de actos judiciales, gozan de entera fe, siempre que tengan atestación del escribano del superior tribunal de justicia de la provincia de que el acto emana, con la firma del presidente del mismo cuerpo, declarando que la atestación se ha hecho en debida forma, y el sello del tribunal; si se trata de actos ó documentos emanados de corporaciones ú otras oficinas que no pertenezcan al orden judicial, gozarán de entera fe en el territorio de las provincias argentinas, siempre que estén suscritos por el jefe de la corporación ú oficina, y tengan, además, la

(1) PASCHAL, «Annotated Constitution.» Pág. 213.

atestación del escribano ó secretario del superior tribunal de la provincia interesada; la declaración del presidente del mismo, poniendo de manifiesto que la atestación se ha hecho en debida forma; y el sello del tribunal.

El congreso, por la misma ley, ha determinado los efectos legales, que producirán los actos de una provincia en el territorio de las demás, disponiendo que ellos son los mismos que se les atribuyen en la provincia interesada ⁽¹⁾.

Art. 8º «Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias».

II. Igualdad de derechos de los ciudadanos de todas las provincias.

La redacción de la primera parte de este artículo es algo confusa, aun cuando él es tomado también casi á la letra del art. IV, sección II, párrafo I, de la constitución de Estados Unidos. Podría creerse, tal vez, que había entre nosotros ciudadanos de provincia, y que un ciudadano de Córdoba, por ejemplo, debía gozar de los mismos privilegios, derechos é inmunidades que un ciudadano de Buenos Aires, siempre que se trasladara á esta provincia. No ha podido ser esa, sin embargo, la intención de los autores de la constitución, desde que, como veremos, no hay entre nosotros ciudadanía local.

El proyecto del Dr. Alberdi contiene una disposi-

(1) PASCHAL, obr. cit., págs. 212 á 222, estudia latamente las dificultades á que puede dar lugar la aplicación del principio y consigna multitud de sentencias de los tribunales americanos.

ción según la cual « los ciudadanos de una provincia serán considerados ciudadanos en las otras », que ofrece, como se ve, igual defecto de redacción que la que consigna la constitución que actualmente nos rige.

En los Estados Unidos, á pesar de existir, como también veremos, ciudadanía de Estado, no se ha dado al concepto del art. IV, sec. II, párr. I la inteligencia de permitir á cada uno de los Estados de la Unión Americana que confieran ilimitadamente el derecho de ciudadano, y que los particulares investidos de ciudadanía nacional puedan ejercitar en todos los Estados de la Unión. No ha sido, no, esa la inteligencia del precepto constitucional.

Según lo dicen Story y Paschal, y lo comprueban con sentencias dictadas por la corte suprema, lo que el artículo importa, es que el ciudadano nacional goza de todos los derechos, inmunidades y prerrogativas que se le reconocen por las leyes, cualquiera que sea el punto en que se encuentre: Estado, capital ó territorio; pero no se ha querido permitir á Nebraska, la facultad de hacer un ciudadano de los Estados Unidos, con privilegios y prerrogativas que pueda ejercitar en New-York, en Tejas, en el distrito federal de Colombia ó en Washington.

El artículo IV sección II, párrafo I° de la constitución Norte-Americana está concebido en estos términos: « Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho á todos los privilegios é inmunidades de que gocen los ciudadanos de otros Estados. » Pero, como hemos indicado de paso, hay una diferencia substancial entre la facultad para dictar leyes de ciudadanía en los Estados Unidos y en la República Argentina. En Norte-América esta facultad es concurrente: la ejercitan la Nación y los Estados; entre nosotros es exclusiva de los poderes nacionales. En los Estados

Unidos hay ciudadanía de Nación y ciudadanía de Estado; no todos los ciudadanos Norte-Americanos pueden ejercitar los derechos inherentes, á los de uno de los Estados particulares de aquella Nación; lejos de ello, necesitan un requisito que las leyes y constituciones les imponen y es el de la residencia.

« La distinción entre la ciudadanía de los Estados Unidos y la de un Estado, está claramente reconocida y continuada. No solamente un hombre puede ser ciudadano de los Estados Unidos, sin ser ciudadano de un Estado, sino que se necesita un elemento importante para convertir el primero en el segundo. Debe residir en el Estado para ser ciudadano allí; pero solamente es necesario que haya nacido ó se haya naturalizado en los Estados Unidos para ser ciudadano de la Unión. »

« Es perfectamente claro, entonces, que hay una ciudadanía de los Estados Unidos y una ciudadanía de cada Estado, que son distintas entre sí y que dependen de circunstancias diferentes ó características, en cada caso. » (The Slaughter House Cases, 16 Wall, 73 Confirmado. The United States versus Cruikshank. October term. 1875.) (1).

De acuerdo con esas premisas, la enmienda 12 de la constitución de los Estados Unidos establece: « Todas las personas nacidas ó naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas á la constitución, *son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residan.* Ningún Estado podrá dictar ni poner en vigor la ley que reduzca los privilegios y las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, ni privar á nadie de la vida, ni de la libertad, ni de la propiedad, sin la debida formación de causa, ni denegar, ni escati-

(1) Digesto del derecho federal. Traducción de J. W. Paschal por N. A. CALVO. T. II. pág. 471.

mar á nadie, dentro de su territorio jurisdiccional, la protección de las leyes.»

En la República Argentina, la constitución consigna que sólo el congreso puede dictar leyes de ciudadanía y de naturalización; les niega terminantemente á las provincias, por precepto explícito, la facultad de hacerlo. El artículo 108 preceptúa que las provincias no ejercen el poder delegado á la Nación y no pueden, en consecuencia, dictar «*especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización*»; de manera, entonces, que en la República no hay más ciudadanos que los argentinos, y el precepto del artículo 8 debe entenderse en el sentido que estos ciudadanos gozan de iguales prerrogativas y derechos, cualquiera que sea el punto de la Nación en que se encuentren.

III. Extradición interprovincial.

El mismo artículo 8 declara que la extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias. El principio se explica por sí mismo. Las provincias argentinas no son, ya se ha dicho, Estados soberanos, aislados, absolutamente independientes; la extradición se debe por todas, recíprocamente, para garantizar la eficacia de las leyes.

En el derecho internacional se discute si una nación puede ser asilo de criminales para protegerlos bajo su soberanía, contra la acción penal que les dirija otra nación. La mayoría de los tratadistas se inclinan á la opinión de que la extradición debe concederse, llenándose ciertos recaudos; pero, cuando no hay tratados celebrados; cuando se deja el punto legislado sólo por las disposiciones de cada una de las potencias interesadas, se llega á conflictos de todo género y muchas veces los criminales pueden eludir la acción de la justicia, cobijándose bajo los plie-

gues de un pabellón extraño y distinto de aquel en que han cometido su delito.

No es racional admitir que dentro de los límites territoriales de una Nación, puede llegarse á iguales consecuencias, y por eso la constitución argentina ha adoptado este inciso del art. 8º, concordante, en parte, con el art. IV, secc. II, párr. 2º de la constitución Norte Americana, que es menos comprensiva, aun cuando más detallista. Dice así: «Toda persona que, «acusada de traición, felonía ú otro crimen en un «Estado, hubiera conseguido pasar á cualquiera otro, «si se le encuentra, se entregará á instancia de la autoridad ejecutiva del Estado de que haya huído para «que se le traslade á éste, y responda en juicio de su «delito». No son, pues, todos los actos delictuosos, todos los crímenes, todas las contravenciones, los que obligan á los Estados á la extradición recíproca. Sólo «la traición», la felonía ú «otro crimen» producen ese efecto, y la interpretación puede llegar hasta introducir en la cláusula constitucional la distinción, muy puesta en boga, que se hace entre crimen, delito y contravención, para sostener que un contraventor ó el autor de un simple delito no deben ser entregados por el Estado á que han huído al Estado que los reclama. La cláusula de nuestra ley fundamental no da lugar á estas interpretaciones torcidas, porque en términos amplios ordena la extradición como un deber recíproco de las diversas provincias.

Art. 13º «Podrán admitirse nuevas
«provincias en la Nación, pero no
«podrá erigirse una provincia en
«el territorio de otra ú otras, ni
«de varias formarse una sola, sin
«el consentimiento de la legisla-
«tura de las provincias interesadas
«y del congreso».

IV. Admisión y erección de nuevas provincias.

También este artículo es tomado casi á la letra de